

“ESTATUTOS DEL COLEGIO OFICIAL DE INGENIEROS TÉCNICOS AGRÍCOLAS Y PERITOS AGRÍCOLAS DE LUGO”.

TÍTULO I: DEL COLEGIO Y LOS COLEGIADOS

Capítulo Primero:

Objeto y fines del colegio, denominación, domicilio y ámbito territorial

Artículo 1. Denominación, domicilio y ámbito territorial:

1. La organización colegial que se regula se denomina “Colegio Oficial de Ingenieros Técnicos Agrícolas y Peritos Agrícolas de Lugo”; y de acuerdo con la legislación estatal y de la Comunidad Autónoma de Galicia vigente sobre Colegios profesionales y servicios profesionales, agrupa obligatoriamente a todos los Graduados en Ingeniería Agrícola, según la Orden CIN/323/2009, de 9 de febrero, por la que se establecen los requisitos para la verificación de los títulos universitarios oficiales que habilitan para el ejercicio de la profesión de Ingeniero Técnico Agrícola, los Peritos Agrícolas y los Ingenieros Técnicos Agrícolas que ejerzan la profesión en cualquiera de sus modalidades, ya sea libremente, ya en Entidades privadas, y en toda actividad de la misma índole en que sea necesario estar en posesión del título, o siempre que dicha titulación fuera condición para desempeñarla, dentro del ámbito territorial de la provincia de Lugo.

2. El Colegio solo ostenta una única sede social en la actualidad en la ciudad de Lugo, sita en la calle Frei Plácido Rei Lemos, 3, sin perjuicio de las delegaciones o demarcaciones que en el futuro se pudieran crear.

3. El ámbito territorial de competencia del Colegio es el actual territorio de la provincia de Lugo.

Artículo 2. Fines y funciones:

1. Son fines esenciales del Colegio, sin perjuicio de los señalados por la legislación básica del Estado y por los Estatutos Generales de los Colegios de Ingenieros Técnicos Agrícolas y Peritos Agrícolas de España y de su Consejo General:

a) Ordenar el ejercicio de la profesión de los Ingenieros Técnicos Agrícolas dentro del marco legal respectivo, y en el ámbito de sus competencias.

b) Representar y defender institucionalmente con carácter exclusivo a la profesión.

c) Defender los intereses profesionales de los colegiados.

d) Proteger los intereses de los consumidores y usuarios de los servicios prestados por sus colegiados.

e) Velar por el adecuado nivel de calidad de las prestaciones profesionales de los colegiados y promover la formación y perfeccionamiento de los mismos.

f) Garantizar que la actividad de sus colegiados se someta, en todo caso, a las normas deontológicas de actuación profesional, así como velar por el adecuado nivel de calidad de las prestaciones profesionales de los colegiados, promoviendo la formación y perfeccionamiento de los mismos.

g) Colaborar con las Administraciones Públicas, en especial con las correspondientes a la provincia de Lugo, en el ejercicio de sus competencias en los términos previstos en las leyes.

h) Realizar las actividades de interés general relacionadas con su profesión que estime oportunas o le encomienden los poderes públicos.

2. Para la consecución de los fines esenciales del Colegio señalados en el artículo 2.1, el Colegio desempeñará, al amparo de la legislación básica estatal y autonómica de desarrollo sobre Colegios Profesionales, funciones de ordenación del ejercicio profesional; representación y defensa de la profesión y de sus colegiados; servicio a colegiados, consumidores y usuarios, además de información sobre gestión interna; y autoorganización.

3. Funciones de ordenación del ejercicio profesional:

a) El registro de todos sus colegiados y sociedades profesionales inscritas, para lo cual se crearán y mantendrán separadamente los correspondientes registros en los términos previstos en estos Estatutos y en la legislación estatal vigente sobre Colegios profesionales y servicios profesionales.

b) El Colegio atenderá las solicitudes de información sobre sus colegiados y sociedades profesionales, así como sobre las sanciones firmes que se les hubiera impuesto, y las peticiones de comprobación, inspección o investigación sobre aquellos que les formule cualquier autoridad competente de un Estado miembro de la Unión Europea, en los términos previstos en la legislación vigente sobre libre acceso a las actividades de servicios y su ejercicio, siempre que estén debidamente motivadas y respetando en todo caso la legislación vigente sobre protección de datos personales. En el marco de esa cooperación, aquellas autoridades competentes podrán consultar en igualdad de condiciones los registros de colegiados y sociedades profesionales.

c) El Colegio facilitará a los órganos jurisdiccionales y a las Administraciones Públicas, de conformidad con las leyes, la relación de colegiados que pudieran ser requeridos para intervenir como peritos o designarlos directamente.

d) A solicitud de cualquiera de sus colegiados, el Colegio podrá autenticar su firma, certificando que ésta concuerda con la registrada en el Colegio, y en consecuencia, que el firmante está legalmente habilitado para el ejercicio profesional.

e) Velar por que la actividad profesional de los colegiados se someta, en todo caso, a la ética y dignidad de la profesión, y al debido respeto a los derechos de los ciudadanos. Para el cumplimiento de esta función esencial, el Colegio tiene aprobado un código de normas deontológicas que rijen la actividad profesional de sus colegiados de acuerdo con las normas recogidas en estos Estatutos y en los Estatutos Generales de los Colegios de Ingenieros Técnicos Agrícolas y Peritos Agrícolas de España y de su Consejo General.

f) El ejercicio, en el orden profesional y colegial, de la potestad disciplinaria sobre los colegiados que incumplan las prescripciones legales o deontológicas.

g) Cumplir y hacer cumplir a los colegiados las Leyes generales y especiales, el presente Estatuto y el Reglamento de Régimen Interior, así como todas las normas y decisiones acordadas por los órganos colegiales.

h) Elaborar criterios orientativos a los únicos efectos del cálculo de honorarios y derechos de peritos incluidos en la tasación de costas.

i) Adoptar medidas conducentes a la evitación del intrusismo profesional.

j) Impedir la competencia desleal entre colegiados.

k) Mediar en vía de conciliación o arbitraje en las cuestiones que, por motivos profesionales, se susciten entre los colegiados o entre estos y sus clientes.

l) Colaborar con las Administraciones Públicas en cuantas cuestiones se susciten en relación con la actividad profesional.

m) Encargarse del cobro de las percepciones, remuneraciones u honorarios profesionales a petición libre y expresa de los colegiados, en los casos en que el Colegio tenga creados los servicios adecuados y en las condiciones que determine un Reglamento aprobado en Asamblea General.

n) Visar los trabajos profesionales de los colegiados en su ámbito de competencia cuando así se solicite expresamente por los clientes, incluidas las Administraciones públicas cuando actúen como tales, o cuando resulte obligatorio de acuerdo con lo dispuesto en la normativa vigente.

4. Funciones de representación y defensa de la profesión y de sus colegiados:

a) Ostentar, en su ámbito, la representación y defensa de la profesión ante las Administraciones Públicas, los Tribunales y demás poderes públicos, así como ante cualesquiera instituciones, entidades y particulares.

b) Actuar ante los Jueces y Tribunales en cuantos litigios afecten a los intereses profesionales, con la legitimación que la Ley les otorga, pudiendo hacerlo en representación o sustitución procesal de sus colegiados.

c) Informar en los procedimientos administrativos o judiciales en que se discutan cualesquiera cuestiones profesionales, cuando sean requeridos para ello o cuando se prevea su intervención con arreglo a la legislación vigente.

d) Informar, con arreglo a las Leyes, los proyectos de disposiciones normativas de carácter general que en el ámbito territorial del Colegio regulen o afecten directamente las condiciones generales de las funciones profesionales de los Ingenieros Técnicos Agrícolas y Graduados en Ingeniería Agrícola.

e) Asesorar y cooperar, en materia de su competencia, a las Administraciones Públicas, entidades públicas y privadas o particulares, participando en los consejos, organismos consultivos, comisiones u órganos análogos, y proponiendo la adopción de cuantas medidas se consideren convenientes, incluso de índole normativa, para el desarrollo y perfeccionamiento de la profesión.

f) Ejercer cuantas funciones le sean encomendadas por la Administración, de conformidad con los instrumentos previstos en la vigente legislación sobre procedimiento administrativo común; y colaborar con ella mediante la realización de estudios, emisión y supervisión de informes, elaboración de estadísticas y otras actividades relacionadas con sus fines que puedan serles solicitadas o acuerden formular por propia iniciativa.

g) Colaborar con las instituciones universitarias del ámbito territorial del Colegio y formar parte de sus órganos consultivos análogos, de conformidad con lo dispuesto en la normativa universitaria vigente, así como participar en la elaboración de los planes de estudios, informar las normas de organización de los centros docentes correspondientes a la profesión, manteniendo permanentemente contacto con los mismos sin menoscabo del principio de autonomía universitaria, y ofrecer la información necesaria para facilitar el acceso a la vida profesional de los nuevos colegiados.

h) Establecer y mantener relaciones e intercambios con organismos de carácter técnico, científico o profesional, dedicados a actividades que total o parcialmente guarden afinidad con los fines y funciones del Colegio.

i) Contribuir al progreso de la enseñanza e investigación de la profesión y a la mejora de sus técnicas propias, así como al desarrollo de las labores científicas, culturales y sociales relacionadas con la agricultura, para lo cual podrán colaborar y mantener relaciones e intercambios con organismos de carácter técnico, científico o profesional, dedicados a actividades que total o parcialmente guarden afinidad con los fines y funciones del Colegio, e incluso crear nuevas instituciones de esa índole.

j) Realizar trabajos y servicios profesionales de toda índole, bien por cuenta propia, o bien a petición de los colegiados, de las Administraciones

Públicas, de los jueces y tribunales, o de cualesquiera otras entidades públicas y privadas.

Capítulo Segundo: De los Colegiados

Artículo 3: Obligatoriedad de colegiación. Colegiación única

1. El acceso y ejercicio a la profesión colegiada de Ingeniero Técnico Agrícola o Graduados en Ingeniería Agrícola se regirá por el principio de igualdad de trato y no discriminación, en particular por razón de origen racial o étnico, religión o convicciones, discapacidad, edad, u orientación sexual, en los términos de la Sección III del Capítulo III del Título II de la Ley 62/2003, de 30 de diciembre, de medidas fiscales, administrativas y del orden social.

2. Es requisito indispensable para el ejercicio de la profesión de Ingeniero Técnico Agrícola o Graduados en Ingeniería Agrícola hallarse incorporado al Colegio correspondiente, de acuerdo con lo dispuesto en la legislación estatal y de la comunidad autónoma de Galicia vigente sobre Colegios profesionales y servicios profesionales.

3. Para ejercer en todo el territorio nacional bastará la incorporación a uno sólo de los Colegios de Ingenieros Técnicos Agrícolas. Este será el del domicilio único o principal del profesional o, en su defecto, el del lugar donde se desarrolle efectivamente la profesión.

4. En caso de desplazamiento temporal u ocasional de un profesional de otro Estado miembro de la Unión Europea, bastará para ejercer la profesión en el territorio nacional con la declaración previa regulada en la normativa vigente en aplicación del Derecho comunitario relativa al reconocimiento de cualificaciones profesionales. Esa declaración previa dispensará de la obligatoriedad de colegiación y constituirá una inscripción temporal automática en el Colegio, suponiendo el sometimiento de la persona interesada a las competencias colegiales vigentes.

5. El Colegio no podrá exigir a los colegiados que ejerzan en un territorio diferente al de su colegiación comunicación ni habilitación alguna ni el pago de contraprestaciones económicas distintas de aquellas que exijan habitualmente a sus colegiados por la prestación de los servicios de los que sean beneficiarios y que no se encuentren cubiertos por la cuota colegial.

6. En los supuestos de ejercicio profesional en territorio distinto al de colegiación, a los efectos de ejercer las competencias de ordenación deontológica, visado y potestad disciplinaria que corresponden al Colegio del territorio donde se desarrolle la actividad profesional, en beneficio de los derechos de los consumidores y usuarios, el Colegio deberá utilizar los oportunos mecanismos de comunicación y los sistemas de cooperación administrativa entre autoridades competentes previstos en la legislación

vigente sobre el libre acceso a las actividades de servicio y su ejercicio. Las sanciones impuestas, en su caso, por el Colegio del territorio en el que se ejerza la actividad profesional surtirán efectos en todo el territorio español.

Artículo 4: Condiciones de colegiación.

Las condiciones de incorporación como colegiado de número o ejerciente, son:

a) Estar en posesión del correspondiente título universitario oficial que habilite en España para el ejercicio de la Ingeniería Técnica Agrícola, expedido, homologado o reconocido por el Estado a efectos profesionales en los términos previstos en la normativa vigente en aplicación del Derecho comunitario relativa al reconocimiento de cualificaciones profesionales.

b) No estar incurso en inhabilitación profesional ni colegial, como consecuencia de resolución judicial firme o sanción disciplinaria también firme.

c) Abonar la cuota de inscripción vigente en el Colegio, que no podrá superar en ningún caso los costes asociados a la tramitación de la inscripción.

La Junta de Gobierno podrá recabar el auxilio de las autoridades competentes para que tomen conocimiento de todas aquellas personas que reuniendo los requisitos para pertenecer al Colegio ejercen la profesión sin haberse incorporado al mismo.

La incorporación al Colegio se solicitará mediante escrito dirigido a la Junta de Gobierno, acompañado de los documentos necesarios que acrediten el cumplimiento de las condiciones de incorporación exigidas.

La condición señalada en el artículo 4.a se acreditará mediante original, testimonio auténtico del título o certificado administrativo supletorio acreditativo de la superación de los estudios y abono de los derechos de expedición, o, en su caso, resolución administrativa que acredite la homologación o el reconocimiento a efectos profesionales por el Estado.

La condición señalada en el artículo 4.b será acreditada por declaración responsable del interesado.

Se declararán y, en su caso, se acreditarán los restantes datos que deban constar en el registro que constituya el Colegio.

Si el solicitante procede de otro Colegio territorial, deberá aportar certificado del Colegio de origen en sustitución del título, en el que se expresará además si se halla al corriente de sus obligaciones colegiales, y que no está inhabilitado para el ejercicio profesional como consecuencia de sanción colegial.

El Colegio aceptará los documentos procedentes de otros Estados miembros de la Unión Europea que acrediten el cumplimiento de las condiciones señaladas en los subapartados a y b del artículo 4 en los términos legalmente establecidos.

No obstante, podrá recabar de la autoridad competente que lo haya emitido la confirmación de la autenticidad del documento aportado.

La Junta de Gobierno del Colegio resolverá las solicitudes de colegiación en el plazo máximo de un mes, pudiendo denegarlas únicamente cuando no se cumplan las condiciones fijadas en los epígrafes a, b y c de este artículo. Si pasado dicho plazo no hubiera recaído resolución expresa, se entenderá que ésta es positiva. La Junta de Gobierno podrá delegar en uno de sus miembros el ejercicio de esta competencia.

La resolución denegatoria de incorporación al Colegio será motivada, y podrá impugnarse en los términos del régimen general de recursos contenido en el art. 48 de Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

Artículo 5: Pérdida de la condición de colegiado.

La condición de colegiado se pierde:

1. Por renuncia o baja voluntaria, comunicadas por carta certificada dirigida al Presidente del Colegio o documento con registro de entrada, que podrá tramitarse por vía telemática.

No se concederá la baja colegial si el Colegio tiene constancia de que el solicitante persiste en el ejercicio de la profesión. La baja surtirá efecto el día primero del trimestre siguiente al que corresponda a la fecha de petición, con un mínimo de diez días de plazo, debiendo estar al corriente de sus obligaciones hasta la fecha que surta efectos.

2. Por expulsión del Colegio, previo expediente disciplinario instruido por éste, en consonancia con lo prescrito en el artículo 47 de los Estatutos Generales de los Colegios de Ingenieros Técnicos Agrícolas y Peritos Agrícolas de España y de su Consejo General.

3. Por sentencia judicial firme de incapacidad o inhabilitación.

4. Los que causaren baja voluntaria cumpliendo con los requisitos que se fijan, y más tarde solicitaran su reincorporación, habrán de seguir igual trámite que para nueva solicitud de admisión, excepto la presentación de documentos referentes a su titulación, debiendo abonar la cuota de reincorporación que reglamentariamente esté establecida, que no podrá superar en ningún caso los costes asociados a la tramitación de la reincorporación.

5. Por impago de las cuotas correspondientes a seis meses.

A todo colegiado que se retrase en el pago de las cuotas de seis meses, se las reclamará el Secretario por escrito acompañado de la certificación de la deuda pendiente emitida por el Tesorero, poniéndole de manifiesto que deberá abonar asimismo los gastos que se hubiesen producido por la devolución de los recibos colegiales.

Si transcurridos 20 días desde la reclamación efectuada por medio fehaciente remitida por el Secretario, y conforme a la certificación de la deuda emitida por parte del Tesorero, no se hubiesen abonado por el colegiado deudor todas las cuotas adeudadas hasta ese momento, o no conteste a dicho requerimiento extrajudicial, o no alegue causa justificada por la que no proceda el pago de dichas cuotas, incurrirá en la suspensión de los derechos de colegiado hasta que se ponga al corriente en los pagos, sin perjuicio de reclamarle judicialmente las cantidades que adeude.

Excepcionalmente y por causas muy justificadas que habrá de valorar la Junta de Gobierno; el Presidente del Colegio a petición del interesado, y oído el parecer de la Junta, podrá potestativamente prorrogar los plazos de pago anteriormente enunciados hasta un máximo de doce meses, debiendo comunicar su resolución al interesado y a la Junta de Gobierno.

Artículo 6: Clases de colegiados.

Al Colegio Oficial de Ingenieros Técnicos Agrícolas y Peritos Agrícolas de Lugo se podrá pertenecer como: Colegiado de número, colegiado de honor, y sociedad profesional.

1. Colegiado de número, numerario o ejerciente, será aquella persona física con el Título de Ingeniero Técnico Agrícola o de Graduado en Ingeniería Agrícola o del correspondiente título universitario oficial que habilite en España para el ejercicio de la Ingeniería Técnica Agrícola o la Ingeniería Agrícola, expedido, homologado o reconocido por el Estado a efectos profesionales en los términos previstos en la normativa vigente en aplicación del Derecho comunitario relativa al reconocimiento de cualificaciones profesionales, y que no esté incurso/a en inhabilitación profesional ni colegial como consecuencia de resolución judicial firme o sanción disciplinaria también firme.

2. Colegiado de honor, podrá serlo aquella persona física o jurídica, que siendo o no Ingeniero Técnico Agrícola, haya rendido importantes servicios a la profesión, o aquél colegiado que durante su larga vida profesional sea merecedor de tal distinción, mediante propuesta razonada de la Junta de Gobierno elevada a la Asamblea General de Colegiados que, en su caso, deberá aprobarla por mayoría.

3. Sociedad profesional, es aquella persona jurídica, cualquiera que sea la forma mercantil que revista, que tengan por objeto social el ejercicio en común de la actividad profesional propia del Ingeniero Técnico Agrícola o del Graduado en Ingeniería Agrícola para cuya realización sea necesario poseer dicha titulación universitaria, siempre que los actos propios que realice en el ejercicio de dicha actividad profesional sean ejecutados directamente bajo la razón o denominación social de la misma, y le sean atribuidos a dicha sociedad los derechos y obligaciones inherentes al ejercicio de la actividad profesional como titular de la relación jurídica establecida con el cliente, y se

halle además inscrita en el Registro de Sociedades Profesionales del Colegio Oficial de Ingenieros Técnicos Agrícolas y Peritos Agrícolas de Lugo.

a) La sociedad profesional se inscribirá en el Registro de Sociedades Profesionales de este Colegio, a los efectos de su incorporación al mismo y de que éste pueda ejercer sobre aquélla las competencias que le otorga el ordenamiento jurídico sobre los profesionales colegiados, debiendo acompañar copia del Código de Identificación Fiscal (CIF).

b) La inscripción contendrá los siguientes extremos señalados en el apartado 2 del artículo 8 de la Ley 2/2007, de 15 de Marzo, de Sociedades Profesionales:

* Denominación o razón social y domicilio de la sociedad.

* Fecha y reseña identificativa de la escritura pública de constitución y notario autorizante y duración de la sociedad si se hubiera constituido por tiempo determinado.

* La actividad o actividades profesionales que constituyan el objeto social.

* Identificación de los socios profesionales y no profesionales y, en relación con aquéllos, número de colegiado y Colegio Profesional de pertenencia.

* Identificación de las personas que se encarguen de la administración y representación, expresando la condición de socio profesional o no de cada una de ellas.

c) La inscripción se realizará de oficio, conforme a comunicación remitida por el Registrador Mercantil, el cual comunicará de oficio al Registro del Colegio Oficial de Ingenieros Técnicos Agrícolas y Peritos Agrícolas de Lugo, la práctica de las inscripciones con el fin de que conste al Colegio la existencia de dicha sociedad y se proceda a recoger dichos extremos en el Registro Profesional del citado Colegio.

d) Cualquier cambio de socios y administradores y cualquier modificación del contrato social de la sociedad profesional serán igualmente objeto de inscripción en el Registro de Sociedades Profesionales.

TÍTULO II:

DE LOS EMPLEADOS DEL COLEGIO.

Artículo 7. Contratación de los empleados del Colegio:

1. La Junta de Gobierno según las necesidades del servicio, determinará el número de empleados, así como la distribución del trabajo, sueldo y gratificaciones, cumpliendo en todo momento el Convenio Colectivo de aplicación a los Colegios Profesionales de la Provincia de Lugo y la legislación laboral vigente en cada momento.

En el presupuesto anual del Colegio se harán constar las asignaciones respecto del personal de plantilla, no obstante la Junta de Gobierno podrá contratar los trabajadores que considere precisos para la buena marcha del Colegio durante el ejercicio económico.

Los empleados deberán observar el deber de sigilo en relación con todos los datos internos del Colegio o de los colegiados adscritos al mismo y conforme a la ley vigente en materia de protección de datos.

Disposiciones Adicionales

Disposición adicional primera: Para todo lo no reflejado en los presentes estatutos se estará a lo dispuesto en los Estatutos Generales de los Colegios de Ingenieros Técnicos Agrícolas y Peritos Agrícolas de España y de su Consejo General